En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., C. J. c/ M., L. O. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 271/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 379/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 731), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 674/694vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 697 por las Dras. A. C. R. y L. J. d. M. por derecho propio y por la codemandada M. I. M. la regulación de honorarios de la sentencia definitiva N° 47/15 del 16/04/15 obrante a fs. 674/694; asimismo, a fs. 698, 701 y 702 por la codemandadas M. I. M., N. A. M. y M. S.A., y la citada en

garantía Seguros B. R. C. L., respectivamente, la sentencia definitiva nro. 47/15 obrante a fs. 674/694, habiéndose concedido a fs. 703 libremente y con efecto suspensivo y con los alcances previstos en el ordenamiento procesal y en el régimen arancelario.

I.A) El fallo, cuestionado, dispuso: 1) Hacer lugar a la falta de legitimación pasiva de los señores L. O. M. y M. I. M., eximiendo de costas a los actores (*cf*. art. 71 del CPCC); 2) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa de C. J. S., A. S. Y. y V. A. Y. planteada por los codemandados; 3) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa de A. S. Y. y V. A. Y., planteada por la citada en garantía B. R. C. d. S. L.; 4) Hacer lugar a la demanda, declarando la responsabilidad de N. A. M. y M. S.A., condenándolos a resarcir a C. J. S., A. S. Y. y V. A. Y., la suma total de pesos quinientos diez mil ($510.000), distribuidos de la siguiente manera: pesos cuatrocientos treinta mil ($430.000) a la Señora C. S. y pesos ochenta mil ($80.000) a los Señores A. S. Y. y V. A. Y., con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular desde la fecha del hecho (05 de Octubre de 2006); 5) imponer las costas del proceso a la parte demandada perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCC); 6) establecer que la sentencia tendrá para la citada en garantía B.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

R. C.. d. S. Ltda. idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros; 7) Disponer que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la presente resolución se encuentre firme o consentida. 8) fijar los honorarios de los abogs. F. R. C. y M. E. C., apoderados de la parte actora, conjuntamente en el 18%; de los abogados. J. M. y C. O., por su actuación en la primera etapa como apoderados de N. M. y M. I. M., reajustar los honorarios regulados a fs. 127 adicionando el 6,75 % a los ya regulados; de los abogs. J. M. y C. O. por su actuación en la primera etapa como apoderados de L. O. M. y M. S.A., conjuntamente en el 7%; del abog. A. E. G. apoderado de L. O. M., N. M. y de la firma M. S.A., por

su actuación en la segunda etapa en el 7%; de las abogs. L. D. J. d. M. y A. C. R., apoderadas de M. I. M., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa en el 7%; los del abog. M. H. P. D., apoderado de la citada en garantía en el 7% y los del abog. D. O. M., apoderados de la parte Citada en Garantía, reajustarlos en el 3 %. Asimismo los del perito accidentológico C. O. A. en el 2% y perito Psicóloga licenciada C. A. E. en el 1,5%. Todos ellos del monto de condena, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 7 de la Ley XIII nro. 4, o en su defecto aplicar este último (*cf*. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46, 49 y 60 de la Ley XIII N° 4).

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la apelante tercera Citada en Garantía –S. B. R. C. L.- a fs. 719/721, el traslado se corre a fs. 723 pto. I, siendo contestados los agravios por la actora a fs. 724/728. Por su parte, las codemandadas M. S.A. y N. A. M. a fs. 722 desisten del recurso de apelación que les fuera concedido a fs. 703 pto. II) y la codemandada M. I. M. no expresa agravios, razón por la que será declarado desierto el recurso.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta

en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante tercera citada en garantía.

I.B) A fs. 719/721 la apelante tercera citada en garantía –S. B. R. C. L.- expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el a quo que agravian a su parte, consistiendo los mismos a la cuantificación de los montos regulados en concepto de:

I.B.1) daño moral: al respecto el fallo resulta arbitrario pues carece de toda fundamentación, al no indicar las circunstancias utilizadas para determinar le *quantum* indemnizatorio de este rubro, calculado por el a quo en $230.000;

I.B.2) daño patrimonial: nuevamente la decisión resulta excesiva y

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

arbitraria, pues no determina las circunstancias del caso que motivaron fijar su valor en $230.000.

I.B.3) pérdida de chance: la decisión arribada por el sentenciante no se apoya en consideraciones sustentables que habiliten su indemnización por el monto estipulado de $50.000;

I.B.4) regulación de honorarios profesionales: resultaron determinados en franca contravención a lo dispuesto por el art. 505 del CC, y elevados en relación a la tarea desplegada en autos por letrados de las partes actora y demandada.

I.B-1 a 3) Siendo que después de una detenida lectura de la línea argumental expuestas por la apelante tercera citada en garantía –S. B. R. C. L., a fs. 719/720vta-, se centra únicamente en la cuantificación de los montos que en concepto de daño moral, patrimonial y pérdida de chance ha efectuado el juez *a quo* y nada dice sobre la procedencia de los mismos, es que he de tratarlos conjuntamente.

Atento a la temática planteada por la apelante, los agravios planteados están dirigidos a la motivación que deben observar las sentencias cuando se trata del

ejercicio de facultades discrecionales del tribunal de mérito.

Dentro de ese margen de recurribilidad, común a todas las facultades prudenciales del juez de mérito, se ha fijado el estándar de control en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva.

Ello permite responder las críticas de la recurrente en cuanto a que el juez no ha justificado por qué concede las sumas fijadas para los distintos daños.

Es que tratándose, precisamente, de una determinación prudencial, las pautas que el juez *a quo* señala como productoras de dichos perjuicios, no permiten ocurrir a parámetros de cálculo preestablecido para fijar en dinero, única forma de resarcimiento. No es un dato menor, en este sentido, que tampoco la recurrente indica el por qué de las cifras cuestionadas más allá de alegaciones individuales o interpretaciones genéricas expuestas en sus agravios que logren conmover las sumas determinadas como monto de las indemnizaciones por deceso del hijo y hermanos de la parte actora, puesto que del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho realizadas por el sentenciante (considerandos 13ero. ap. 1 a 4 - a fs. 687/692) emerge que el juez se ha evaluado prudentemente la extensión del resarcimiento a partir de todas y cada una de las circunstancias comprobadas de la causa, haciendo una correcta apreciación de las consecuencias económicas a reparar con lo cual considero que ha cumplido acertadamente con el mandato constitucional de otorgar una fundamentación adecuada al decisorio, no incurriendo en un mero voluntarismo judicial que amerite revisar en esta instancia lo estimado como indemnizaciones por el juez *a quo*.

No cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar el absurdo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria

en los procesos mentales, para que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca.

Por las razones expuestas corresponde rechazar los agravios planteados por la apelante tercera citada en garantía -Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada- a fs. 719/720vta. y confirmar la sentencia de fs. 674/694vta. en dicho

sentido.

I.B-4) A fs. 720vta. la tercera citada en garantía -S. B. R. C. L.- apela la regulación de honorarios profesionales: resultaron determinados en franca contravención a lo dispuesto por el art. 505 del CC, y elevados en relación a la tarea desplegada en autos por letrados de las partes actora y demandada.

Con respecto al recurso por los honorarios, la queja fue introducida al expresar agravios, luego deviene improcedente su tratamiento por extemporánea, ya que a la luz del art. 246 del CPCCCh toda regulación de honorarios es apelable en el perentorio plazo de cinco días desde la notificación de los mismos. A fs. 700 surge que la referida notificación tuvo lugar el día 21 de abril de 2015, y la apelación de honorarios integra el escrito cuyo cargo fuera impuesto el día 31 de agosto de 2015, fuera del plazo legal que impone el ordenamiento ritual. Por todo ello, rechazo el agravio.

Por las consideraciones efectuadas corresponde rechazar los agravios planteados por la apelante citada en garantía -Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada- a fs. 720vta. y confirmar la sentencia de fs. 674/694vta. en dicho sentido.

I.C) A fs. 697, la codemandada M. apela por altos los honorarios regulados y las Dras. Liliana Jorge de Merlo y Ana Clara Romero, por bajos los mismos. En relación con los honorarios criticados, y teniendo presente el artículo 6 de la ley de honorarios, se advierte que las sumas reguladas se encuentran dentro del margen allí previsto y que el juez fijó los

porcentuales en ejercicio de sus facultades y en atención a la valoración de la tarea profesional realizada. Consecuentemente, rechazo el recurso interpuesto.

I.D) Las costas de esta instancia se imponen a la apelante citada en garantía -Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada- vencida (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ). Difiérase la regulación de los honorarios profesionales actuantes para el momento del acuerdo, donde serán regulados atendiendo a la materia traída a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo, en caso de coincidir en la decisión del presente caso, el siguiente fallo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la codemandada M. I. M..

2) Rechazar los agravios planteados por la apelante citada en garantía –S. B. R. C. L.- a fs. 719/720vta. y confirmar la sentencia de fs. 674/694vta. en dicho sentido.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, contra los honorarios profesionales regulados, por las letradas apoderadas de la Sra. M. I. M., en tal carácter y por derecho propio, confirmando el fallo de grado de fs. 674/694vta.

4) Imponer las costas de esta instancia a las apelantes vencidas (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ). Diferir la regulación de los honorarios profesionales actuantes para el momento del acuerdo (arts. 5, 13 y ccs. Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores).

5) Tener presente la reserva del caso federal ratificada por la apelante en el pto.III fs. 720vta./721.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la codemandada M. I. M. (fs. 698), los codemandados N. A. M. y M. SA (fs. 701, desistido fs. 722) y la citada en garantía S. B. R. C. L. (fs. 702, agravios fs. 719/721). Corrido el traslado de rigor, éste último fue contestado por la actora (fs. 724/728). Consta, de igual modo, senda apelación de honorarios de las letradas apoderadas de la codemandada M. quien en tal carácter cuestionaran los regulados en la sentencia al resto de

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

los profesionales intervinientes por altos, y los suyos, actuando por derecho propio, por bajos. I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que la actora Sra. C. J. S., por derecho propio, y en representación de sus hijos menores S. A. Y. y V. A. Y., promovió formal demanda por daños y perjuicios derivada del fallecimiento de su otro hijo J. R. Y. contra los Sres. N. A. M., L. O. M. M. I. M. y la firma M. SA, por la suma de pesos quinientos diez mil ($510.000) y/o lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse en el marco del proceso, con más sus intereses según la tasa activa aplicada por el Banco del Chubut SA y costas. Pidió se cite en garantía a S. B. R. C. L.. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno se presentaron los codemandados. Opusieron excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. Cumplieron con la carga procesal de negar los hechos. Ofrecieron su prueba. Pidieron la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Solicitaron el rechazo de la acción, con costas. Se presentó la citada en garantía. Negó hechos y desconoció documental. Opuso excepción de falta e

legitimación activa. Ofreció prueba. Planteó el caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas. Se produjo la prueba. Hizo uso del derecho de alegar la parte actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la falta de legitimación pasiva de los señores L. O. M. y M. I. M., eximiendo de costas a los actores. Rechazó la excepción de falta de legitimación activa de C. J. S., A. S. Y. y V. A. Y., planteada por los codemandados. Rechazó la excepción de falta de legitimación activa de A. S. Y. y V. A. Y., planteada por la citada en garantía B. R. C. d. S. L.. Hizo lugar a la demanda, declarando la responsabilidad de N. A. M. M. S.A., condenándolos a resarcir a C. J. S., A. S. Y. y V. A. Y., la suma total de pesos quinientos diez mil ($510.000), distribuidos de la siguiente manera: pesos cuatrocientos treinta mil ($430.000) a la Señora C. S. y pesos ochenta mil ($80.000) a los Señores A. S. Y. y V. A. Y., con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular desde la fecha del hecho (05 de Octubre de 2006). Impuso las costas del proceso a la parte demandada perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCC). Estableció que la sentencia tenga para la citada en garantía B. R. C. d. S. Ltda. idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros. Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la resolución se encuentre firme o consentida. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

Contra el decisorio se alzaron, como dije, los codemandados M., M., M. SA, y la citada en garantía. Respecto de la primera, solo será objeto de análisis el cuestionamiento que formularan las letradas apoderadas en relación con los honorarios profesionales, ya que en virtud del mandato como por derecho propio, ello en

tanto el no haber cumplido la carga de expresar agravios en tiempo y forma que impone el ordenamiento ritual en relación con el recurso de apelación contra la sentencia, conduce a la declaración de su deserción. En relación con los demás codemandados, obra en autos el desistimiento del recurso interpuesto en oportunidad. Luego, el tratamiento subsistente, además de la queja vertida por los honorarios ya mencionada, es el que atañe al recurso de la citada en garantía. A esa hora destaco que ésta mantuvo ante esta alzada la reserva del caso federal formulada en la instancia de grado.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara el daño que aquí es reclamado, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así, de la demanda impetrada surge que la actora Sra. Claudia Julia Salustio promovió demanda por su propio derecho y en representación de sus hijos menores Alberto Sergio Yañez y Vanesa Antonela Yañez, por los

daños y perjuicios que ocasionara el accidente de tránsito acaecido el día 05 de octubre de 2006, a las 22.50 horas, del que resultara el fallecimiento de su otro hijo, el Sr. J. R. Y.. En la oportunidad justipreció el monto del reclamo estableciéndolo en la suma de $510.000. y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, ello con más sus intereses calculados a la tasa activa del Banco del Chubut SA desde la fecha del siniestro hasta la del efectivo pago.

La suma referida en el párrafo anterior fue alcanzada en razón de la operación aritmética que la misma actora llevara a cabo solicitando: $150.000 por daño moral, $230.000. en concepto de daño patrimonial, $50.000. por pérdida de chances, y $80.000 por daño psicológico (discriminados en $50.000 para la madre y $30.000 para los hermanos). Huelga reiterar que el señor juez de grado hizo lugar a la demanda y el mencionado fue el monto de condena, si bien por el

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

principio *iura novit curia* reformuló los conceptos en relación con los que formaran parte de la demanda.

Y así, es que la queja, si bien dividida en diversos agravios por una cuestión de método expositivo escogida por el apelante, se centra nuclearmente en la cuestión vinculada al quantum de condena indemnizatoria, el cual integrado por el daño en su dos esferas, patrimonial y moral, resulta a ojos del recurrente excesivo. Ello me lleva -salvo en lo atinente al agravio final sobre honorarios sobre el que me ocuparé en particular- con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de cuestionamiento en el marco de la impugnación formulada, a tratarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Es entonces en esa senda, que del estudio de los argumentos del apelante, advierto que denotan carencia

de idoneidad para sostener una crítica tal como la que es exigida por el ordenamiento ritual. Y lo expreso de tal modo, puesto que el recurrente mismo utiliza el vocablo “discrepo” al hacer referencia a la postura del sentenciante (fs. 719vta.). Y no se trata aquí de discrepar o de disentir con el criterio del juzgador, “pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador” (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

No basta, a la hora de apelar, con hacer referencia puntual a que se formulará la crítica de la resolución que se impugna, si luego tal intención se diluye en los párrafos siguientes ya porque no se demuestra el error del juez, ya porque se reiteran conceptos ya vertidos al contestar demanda (fs. 167vta.). La apelación "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

El apelante, más allá de demostrar su falta de acuerdo con el criterio del sentenciante, continúa sosteniendo argumentos que otrora ya manifestara. Lo dicho, desde que, al contestar demanda ya planteó que las sumas pretendidas en concepto de daño moral eran altas (fs. 169vta.), hizo lo propio con lo solicitado por pérdida de chances (fs. 170), que la actora no probó su dependencia económica (fs. 167vta.), todas entre demás consideraciones de similar tenor. Hoy, al momento de fundar sus agravios, nada nuevo agrega que permita conmover la decisión de grado. Es evidente que no pueden prosperar y serán rechazados.

En orden a la queja vinculada con los honorarios, me percato de que la misma fue introducida al expresar

agravios, luego deviene improcedente su tratamiento por extemporánea. En efecto, a la luz de la letra del art. 246 del CPCCCh toda regulación de honorarios es apelable, más se establece allí el perentorio plazo de cinco días desde la notificación de los mismos. Según la constancia de fs. 700, la mentada notificación tuvo lugar el día 21 de abril de 2015, y la apelación de honorarios integra el escrito cuyo cargo fuera impuesto el día 31 de agosto de 2015,

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

habiendo fenecido ya el plazo legal que impone el ordenamiento ritual. Lo expuesto me conduce a rechazar el agravio.

Sin perjuicio de lo resuelto me permitiré formular una consideración más, si bien toda vez que los montos indemnizatorios no fueron apelados por la actora, no puede esta Alzada modificarlos en su favor por el principio de la *reformatio in peius*, más traigo aquí a la reflexión otro principio, y es el de la tutela judicial efectiva. El ciudadano espera de los jueces justicia. Ese valor, virtud en realidad, de tan difícil concreción, a veces imposible como en el caso, puesto que ningún juez puede devolver a las víctimas del daño el ser querido perdido, nos debe inspirar a intentar reparar de la mejor manera posible al justiciable. Aquí, una madre y unos hermanos han transitado los estrados tribunalicios en la búsqueda de ese discernimiento por un período de casi diez años, léase detenidamente y subráyese, diez años. Se ha dicho que lo jueces no pueden hacer justicia, sino tomar decisiones correctas, pues bien, tal vez esta era un oportunidad.

En tratamiento ahora del recurso contra los honorarios profesionales regulados, interpuesto por las letradas apoderadas de la codemandada M., quienes cuestionaran en tal carácter por altos los fijados a todos los profesionales, menos los suyos, los que por derecho propio consideraran bajos.

Al respecto, cabe analizar la entidad del agravio en relación con las disposiciones de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial, particularmente los

artículos 5, 6, 7, 9 y 38 de dicho cuerpo normativo. En atención a ello, y de acuerdo con la letra del artículo 6 que determina los porcentajes a fijar por la actuación profesional, advierto que los honorarios regulados se encuentran dentro del margen allí previsto, y en tal marco es facultad del juez su determinación en atención a la valoración de la tarea profesional realizada. Constituye lo dicho razón bastante por la que el recurso interpuesto sobre el particular se evidencia carente de idoneidad y en consecuencia será rechazado.

En cuanto a las costas de esta alzada, serán impuestas a los apelantes vencidos por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sra. M. I. M. (art. 262 CPCCh).

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía S. B. R. C. L., confirmando el fallo de grado.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, contra los honorarios profesionales regulados, por las letradas apoderadas de la Sra. M. I. M., en tal carácter y por derecho propio, confirmando el fallo de grado.

4) Las costas de la alzada se imponen a los apelantes vencidos por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh).

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo

que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sra. M. I. M..

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía S. B. R. C. L., confirmando el fallo de grado de fs. 674/694vta.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, contra los honorarios profesionales regulados, por las letradas apoderadas de la Sra. M. I.M., en tal carácter y por derecho propio, confirmando el fallo de grado de fs. 674/694vta.

4) Costas de la alzada a los apelantes vencidos.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. F. R. C. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara